

*Cuarto.*— Con fecha 29 de julio del año en curso, por el Pleno del Ayuntamiento se procedió a la aprobación provisional de la Modificación Puntual del PGOU n.º 6/03, Sector «Las Lanchas»

*Quinto.*— Mediante escrito de su Alcalde-Presidente de fecha 11 de agosto de 2004, con registro de entrada en las Dependencias de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León del día 13 de agosto siguiente, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

*Sexto.*— En sesión celebrada el día 19 de octubre de 2004, la Ponencia Técnica elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 412 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se regulan las Comisiones Territoriales de Urbanismo de Castilla y León, en la cual se acordó lo siguiente:

SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana n.º 6/03 Sector «Las Lanchas» de Tudela de Duero, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias:

1.º— En lo que respecta al informe de Cultura, marca que deberá de hacerse una prospección intensiva de la zona, situación que no figura en la documentación presentada, no obstante, se estima que la misma debería de llevarse a cabo en el transcurso de la ejecución de la urbanización del sector.

2.º— En lo que respecta a la ficha que se aporta del sector, figura que el 10% del aprovechamiento lucrativo residencial será para viviendas con algún tipo de protección cuando de acuerdo con el Art. 87 del RUCYL, es el 10% del aprovechamiento lucrativo total.

3.º— En lo que respecta a la documentación gráfica, deberá de aportarse el plano catastral con la relación de propietarios y superficies de parcelas afectadas, de manera que pueda delimitarse la superficie total residencial del Sector.

4.º— Se recuerda que la diligencia deberá de estamparse en todas las hojas del documento tanto en las de carácter gráfico como en las de escrito.

*Séptimo.*— Conocida por el Ayuntamiento la propuesta de la Ponencia Técnica en trámite de audiencia, fue aportada el día 27 de octubre de 2004, nueva documentación al objeto de corregir las incidencias reseñadas en ella.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Primero.*— Corresponde a la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con los artículos 160.b) y 409.a), del Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobar definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana n.º 6/03 Sector «Las Lanchas».

*Segundo.*— A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento ha sido removido el obstáculo que impedía su aprobación definitiva.

VISTOS el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, modificada por la Ley 10/2002, de 10 de julio, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás disposiciones de general aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO, acuerda, por unanimidad, APROBAR DEFINITIVAMENTE la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana n.º 6/03 Sector «Las Lanchas» de Tudela de Duero, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, *debiendo cumplir* con las prescripciones contenidas en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente respecto de la línea de media tensión.

Publíquese el texto íntegro del presente acuerdo en el «Boletín Oficial de la Provincia» y «Boletín Oficial de Castilla y León» conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Contra este acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 138.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

El referido recurso podrá presentarse directamente ante la Consejería de Fomento, ubicada en la calle Rigoberto Cortejoso, n.º 14 de Valladolid, o bien, ante esta Comisión Territorial de Urbanismo, sita en la calle Jesús Rivero Meneses, n.º 2 (Edificio Administrativo Uso Múltiple), en cuyo caso dará traslado del mismo a la mencionada Consejería para su resolución.

Valladolid, 3 de diciembre de 2004.

*La Secretaria de la Comisión  
Territorial de Urbanismo,  
Fdo.: M.ª NOELIA DíEZ HERREZUELO*

V.º B.º  
*El Presidente,  
Fdo.: JESÚS GARCÍA GALVÁN*

#### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

**ORDEN EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilidad de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente.**

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, determina en su artículo 43 que el alumnado superdotado intelectualmente será objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas y que éstas, con el fin de dar una respuesta educativa más adecuada a estos alumnos, adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades.

El apartado tercero del mismo precepto dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en ella, independientemente de la edad de estos alumnos.

En desarrollo de esa previsión, el Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, regula, con carácter de norma básica, las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, y autoriza, en su disposición final segunda, a las Administraciones educativas a dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo y ejecución.

Por otro lado, el Plan Marco de Atención Educativa a la Diversidad para Castilla y León, aprobado por Acuerdo de 18 de diciembre de 2003 de la Junta de Castilla y León contempla, dentro de una de sus líneas de actuación, la elaboración de normativa específica sobre atención educativa al alumnado con superdotación intelectual, en aplicación y desarrollo de la normativa estatal sobre la flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo del alumnado superdotado intelectualmente y la regulación autonómica de los restantes aspectos relativos a la atención de este alumnado, contemplando básicamente los procesos de detección, evaluación e intervención.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León, y en atención a las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

#### DISPONGO:

*Artículo 1.— Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Orden tiene por objeto desarrollar las condiciones y criterios, y establecer el procedimiento para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo a los alumnos superdotados intelectualmente que cursen enseñanzas escolares en la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 2.- Condiciones generales de la atención educativa.*

1.- Los alumnos superdotados intelectualmente serán escolarizados en centros ordinarios.

2.- Las decisiones que tome el centro escolar respecto a la atención educativa de este alumnado estarán integradas en el conjunto de medidas de atención a la diversidad que se establezcan en el proyecto curricular de etapa. En cualquier caso, estas actuaciones promoverán la atención temprana y el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades y su personalidad.

*Artículo 3.- Criterios para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas.*

1.- Conforme lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, en las enseñanzas escolares de régimen general, la flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para este alumnado consistirá en su incorporación a un curso superior a aquel que le corresponda por su edad. Esta medida podrá adoptarse hasta un máximo de tres veces en la enseñanza básica, con un máximo de dos en el mismo nivel educativo, y computándose, en su caso, la anticipación en su incorporación a la Educación Primaria, y una sola vez en las enseñanzas generales postobligatorias.

2.- En las enseñanzas escolares de régimen especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del citado Real Decreto 943/2003, la flexibilización de la duración de los diversos grados, ciclos y niveles para los alumnos superdotados intelectualmente consistirá en su incorporación a un curso superior al que le corresponda cursar, siempre que la reducción de estos periodos no supere la mitad del tiempo establecido con carácter general.

3.- En casos excepcionales, se podrán adoptar medidas de flexibilización sin las limitaciones recogidas en los apartados precedentes.

*Artículo 4.- Requisitos para la flexibilización.*

1.- La adopción de las medidas de flexibilización previstas en el artículo anterior requerirá la previa autorización de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, una vez tramitado el oportuno expediente conforme el procedimiento establecido en la presente Orden.

2.- Se tendrá en cuenta, para poder adoptar estas medidas, el desarrollo alto de las capacidades más relacionadas con el rendimiento escolar: razonamiento verbal, razonamiento lógico-matemático y manejo eficaz de la información, para las enseñanzas escolares de régimen general, y el desarrollo alto en todas las asignaturas relacionadas con la especialidad que curse, para las enseñanzas escolares de régimen especial, así como, en ambos casos, la previsión razonable de que el alumno mantendrá un desarrollo afectivo y social equilibrados en su nuevo grupo.

3.- Para la adopción de medidas de flexibilización será necesario que el resto de medidas que el centro puede adoptar dentro del proceso ordinario de escolarización se consideren insuficientes para atender adecuadamente las necesidades y el desarrollo integral de este alumnado.

4.- Para su incorporación a un curso superior, en las enseñanzas escolares de régimen general, el alumno deberá tener globalmente adquiridos los objetivos del ciclo o curso que le corresponde cursar y se deberá justificar, desde la evaluación psicopedagógica, la adecuación de esta medida a su equilibrio personal y a su socialización.

5.- Para su incorporación a un curso superior, en las enseñanzas escolares de régimen especial, el alumno deberá tener adquiridos los objetivos del curso que se va a reducir, que se deberá justificar por medio de una evaluación a realizar por el equipo docente que imparta las enseñanzas que correspondan a dicho curso.

6.- La flexibilización incorporará medidas curriculares y/o programas de atención específica.

*Artículo 5.- Procedimiento para autorizar la flexibilización en enseñanzas escolares de régimen general.*

1.- En el momento en el que el equipo docente detecte las posibles necesidades educativas específicas del alumno, el director del centro informará a los padres o tutores legales y solicitará, previo consentimiento de éstos formulado por escrito utilizando el modelo que figura en el Anexo I, la realización de la evaluación psicopedagógica del alumno por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o el departamento de orientación correspondiente. El informe de evaluación psicopedagógica deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo II y en él se propondrá, de apreciarse las necesidades educativas específicas y conforme a lo establecido en la presente Orden, la flexibilización del currículo, orientando sobre las medidas a seguir.

Los datos resultantes de la evaluación psicopedagógica tendrán carácter confidencial y sólo podrán ser usados con fines meramente educativos.

2.- Si en el informe de evaluación psicopedagógica se propusiera la adopción de medidas de flexibilización, se deberá acreditar por el equipo docente coordinado por el tutor del alumno que éste tiene globalmente adquiridos los objetivos del ciclo o curso que le corresponde cursar, mediante la elaboración del informe cuyos datos figuran en el Anexo III.a). Además, deberá elaborarse, conforme al Anexo IV, la propuesta concreta del plan de actuación para el curso en el que se va a incorporar el alumno, en el caso de autorizarse la flexibilización, que deberá ser firmada por el director del centro y contendrá las medidas a tomar en el aula respecto a las modificaciones del currículo y/o programas específicos a seguir, si procede, así como las opciones metodológicas que se consideran adecuadas, entre las cuales se recogerán las decisiones relativas al agrupamiento, a los materiales y a la distribución de espacios y tiempos.

3.- Una vez que, utilizando el modelo del Anexo V.a), se haya obtenido la conformidad de los representantes legales del alumno con la propuesta de flexibilización, la dirección del centro elevará la solicitud de autorización de la misma a la Dirección Provincial de Educación entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año correspondiente.

4.- La solicitud se ajustará al modelo establecido en el Anexo VI, e incluirá la totalidad de documentos que conforman el expediente (Anexos I a V).

5.- Una vez recibida la solicitud en la Dirección Provincial de Educación, la Inspección Educativa, comprobado que se cumplen las condiciones establecidas, elaborará un informe conforme el Anexo VII que versará sobre la idoneidad de la propuesta de flexibilización e incluirá la valoración de si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados y otras consideraciones a juicio del inspector firmante. El expediente cuya documentación esté incompleta o no responda a lo regulado en la presente Orden será devuelto al centro educativo para que, en un plazo de quince días naturales contados a partir de su recepción, sea completado y remitido de nuevo a la Dirección Provincial de Educación.

6.- El Director Provincial de Educación remitirá el expediente en el plazo de quince días a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, quien a su vez enviará copia del mismo a la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa para que en el plazo de un mes emita el informe correspondiente.

7.- El Director General de Planificación y Ordenación Educativa resolverá sobre la autorización de la medida de flexibilización propuesta antes del 1 de junio del año en que se planteó la solicitud, remitiendo su Resolución a la Dirección Provincial de Educación y a la Dirección del centro para su traslado a los interesados.

*Artículo 6.- Procedimiento para autorizar la flexibilización en enseñanzas escolares de régimen especial.*

1.- Para autorizar la flexibilización en las enseñanzas escolares de régimen especial se seguirá el mismo procedimiento que se establece en el artículo anterior, con la salvedad de la exigencia del informe de evaluación psicopedagógica.

2.- En estas enseñanzas, el informe del equipo docente y la conformidad de los padres o tutores, o del propio alumno si es mayor de edad, con la propuesta de flexibilización se deberán redactar conforme lo establecido en los Anexos III.b), y V.b) o V.c) de la presente Orden, respectivamente.

*Artículo 7.- Registro.*

1.- En las enseñanzas escolares de régimen general la flexibilización se reflejará en los documentos de evaluación de la siguiente forma:

- a) En el expediente académico del alumno, en el curso o ciclo al que afecta y en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes», mediante la expresión «Flexibilización del período de escolarización:» y, según proceda «anticipación» o «reducción». Se adjuntará al expediente académico la Resolución de autorización dictada al efecto, el informe de evaluación psicopedagógica y el plan de actuación realizado.
- b) En el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o en el Libro de Calificaciones de Bachillerato, según proceda, se consignará en el apartado «Observaciones», mediante la diligencia correspondiente en la que se hará constar la fecha de la Resolución por la que se autoriza la medida.

2.- En las enseñanzas escolares de régimen especial la reducción del nivel educativo se consignará en el Libro de Calificaciones del alumno en el curso al que afecta y en el apartado «Observaciones», mediante la expresión: «Reducción del nivel educativo». Se adjuntará a dicho libro la Resolución de autorización dictada al efecto.

*Artículo 8.- Seguimiento.*

1.- Las decisiones tomadas tras la correspondiente autorización estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación y seguimiento.

2.- El tutor, el equipo docente, los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o los departamentos de orientación, según corresponda, serán los responsables de valorar la idoneidad de la medida adoptada, pudiéndose proponer la supresión de la misma cuando el alumno no alcance los objetivos previstos o se constate desequilibrio en otros ámbitos de su desarrollo personal.

3.- La propuesta de revocación de la medida adoptada se elevará por el director del centro, a través de la Dirección Provincial de Educación correspondiente, al Director General de Planificación y Ordenación Educativa,

previo conocimiento de los padres o tutores legales del alumno, o en su caso del propio alumno si es mayor de edad.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera.- Habilitación para su aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Director General de Planificación y Ordenación Educativa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

*Segunda.- Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 2 de diciembre de 2004.

*El Consejero,*

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA